

C. ROBERTO ALMAGUER TAMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO NUEVO LEON, A LOS HABITANTES SE ESTE MUNICIPIO HACE SABER:

QUE EN SESION ORDINARIA DEL H. CABILDO DE ESTE MUNICIPIO CELEBRADA EL DIA 27 DE JUNIO DE 1992, SE APROBO POR UNANIMIDAD, EL REGLAMENTO DE RASTRO, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

REGLAMENTO DE RASTRO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este Reglamento tiene por objeto normar la organización y funcionamiento de los servicios generales que prestan los Rastros de Semovientes, Aves y actividades conexas que integran el suministro de carnes del Municipio.

ARTÍCULO 2.- La presentación de servicios a cargo de los Rastros, será administrada por la Presidencia Municipal, a través de las Dependencias encargadas de los Rastros de Semovientes.

ARTÍCULO 3.- La prestación de los servicios generales de Rastros son los siguientes:

- a) Recepción de ganado en pie.
- b) Vigilancia desde la entrada de ganado y control de los corrales, hasta la entrada de canales.
- c) Sacrificio de ganado mayor y menor.
- d) Evisceración, corte de canales, limpia de vísceras y pieles
- e) Maniobras en mercados de carnes y vísceras.
- f) Inspección y secado, transporte sanitario, anfiteatro, horno crematorio, pailas y cualquier servicio análogo.

ARTÍCULO 4.- La prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento, causará el pago de los derechos que señala la Ley de Hacienda de los Municipios.

ARTÍCULO 5.- En la prestación de los servicios de los Rastros, se observaran las medidas de seguridad y sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 6.- Las personas físicas o empresas que utilicen el sistema de rastros Tipo Inspección Federal (TIF), deberán registrarse ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 7 - El sacrificio de animales en rastros Tipo Inspección Federal (TIF), o empresas concesionadas al ramo, cubrirán los derechos que señala la Ley de Hacienda de los Municipios

ARTÍCULO 8.- En los Rastros Municipales, los esquilmos y desperdicios que resulten de la matanza, serán propiedad del Municipio. Se entiende como esquilmos : la sangre, el estiércol fresco o seco, cerdas, cuernos, pezuñas, además orejas, hiel, glándulas, huesos, grasas, tripas y nonatos, además, todos los productos de los animales enfermos que envíen las autoridades sanitarias para el anfiteatro o su incineración. Se entiende por desperdicios, la basura que se recoja del turno de trabajo.

ARTÍCULO 9.- La Autoridad Municipal contribuirá con las autoridades Federales y Estatales, para que el expendio de carnes de todo tipo, se realice con acatamiento de los precios oficiales, evitando el ocultamiento y la especulación en el ramo, así como el cumplimiento de las Leyes Sanitarias Vigentes.

ARTÍCULO 10.- La Autoridad Municipal, vigilará que la carne y vísceras que se venda en los mercados, se haga a precios oficiales y dictara medidas a fin de evitar la especulación y ocultamiento o cualquier medida que pretenda encarecer estos productos.

ARTÍCULO 11.- Se prohíbe la entrada a las salas de sacrificio de los Rastros, a personas con padecimiento Infecto-contagiosos, en estado de ebriedad y a menores de edad.

CAPITULO TERCERO DEL RASTRO DE SEMOVIENTES

ARTÍCULO 12.- Queda prohibida la venta de carne de ganado mayor y menor, que no haya sido sacrificado en el Rastro Municipal, salvo de empresas que operen mediante el sistema Tipo Inspección Federal (TIF) mediante autorización de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 13.- El Rastro de Semovientes prestará a los usuarios permanentes o eventuales, los servicios a que se refiere el Artículo 3° de este Reglamento, contando con el equipo y personal suficiente para la eficiencia de los mismos.

ARTÍCULO 14.- Los corrales destinados al desembarque de ganado, estarán abiertos todos los días del año, durante las veinticuatro horas, a fin de proporcionar servicio continuo.

ARTÍCULO 15.- En los corrales de depósito, será colocado el ganado que se destina al sacrificio, contando con las medidas de seguridad y sanitarias que se requieren para el buen funcionamiento del servicio.

ARTÍCULO 16.- El acceso y salida del ganado a los corrales, quedará sujeto al cumplimiento de los requisitos del control sanitario y al pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 17.- El depósito del ganado en los corrales, no podrá prorrogarse por más de cuarenta y ocho hora, sin que los propietarios manifiesten su propósito de sacrificarlos, retirándolos o conduciéndolos a otros corrales, en cuya virtud la

Dirección del Rastro, implementara lo necesario para el movimiento del ganado y el cobro de los derechos e impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 18.- Los animales destinados al sacrificio, permanecerán en los corrales, por lo menos veinticuatro horas antes de la matanza.

ARTÍCULO 19.- El pago por los servicios del Rastro de Semovientes, será cubierto por los usuarios en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal , adscrita a la dirección correspondiente, sin cuyo requisito, no entrará el ganado al lugar del sacrificio.

ARTÍCULO 20.- En los corrales de depósito, se efectuará la inspección Sanitaria y el pesaje del ganado.

ARTÍCULO 21.- A los departamentos de sacrificio, sólo tendrán acceso los empleados autorizados del Rastro y quienes realicen la Inspección Sanitaria.

ARTÍCULO 22.- El personal del Rastro, se encargará de marcar la piel, vísceras y canal para su debida Identificación y posteriormente las pasarán a los departamentos que correspondan, según el procedimiento señalado por la Administración.

ARTÍCULO 23.- En el sacrificio de ganado mayor y menor, se emplearán las técnicas modernas a fin de evitar el sufrimiento del animal y la agonía prolongada.

ARTÍCULO 24.- El sacrificio de animales enfermos, se efectuará por orden de la Autoridad Sanitaria, quien fijará el procedimiento del mismo.

ARTÍCULO 25.- Las canales de los animales sacrificados, serán inspeccionadas, selladas y autorizadas para su consumo, por el personal sanitario. Las vísceras serán lavadas e inspeccionadas y .serán autorizadas para su consumo por el personal sanitario. Las pieles pasarán al departamento respectivo para su entrega a los propietarios. Sólo el personal autorizado del Rastro entregará los canales a sus propietarios en los departamentos respectivos.

ARTÍCULO 26.- Concluida la inspección sanitaria, las canales y vísceras pasarán al mercado de canales a disposición de sus propietarios y para su venta al público. Se contará en el mercado con los implementos necesarios para el servicio eficiente, encargándose la Administración del Rastro, de la distribución de los canales entre los usuarios, quedando éstos últimos, con la absoluta responsabilidad para su manejo y comercialización, en la Inteligencia de que en cualquier momento, la autoridad podrá ordenar nuevamente Inspección Sanitaria, procediendo a su confiscación y en su caso a la incineración.

ARTÍCULO 27.- La Administración del Rastro, fijará el horario para la operación de mercados de canales y vísceras. El Rastro contará con un Departamento de Refrigeración destinado al depósito de los productos del sacrificio, que no hayan sido vendidos al cierre del mercado. Este servicio causará las cuotas fijadas en las tarifas que establezca la Ley de Hacienda para los Municipios.

ARTÍCULO 28.- Las carnes y despojos, impropios para el consumo por así disponerlo el personal sanitario, pasarán al horno crematorio, bajo la vigilancia del personal

autorizado. Los productos industriales que resulten, serán considerados como esquilmos.

ARTÍCULO 29.- El servicio de la vigilancia en la planta, estacionamiento y demás del Rastro, estarán a cargo de la Administración del mismo.

ARTÍCULO 30.- Son obligaciones de los usuarios:

- a) Sujetarse a las disposiciones de este Reglamento y Leyes correspondientes, o al establecido por la Administración del Rastro, para la recepción, inspección médica sanitaria, sacrificio y entrega de canales de ganado mayor o menor
- b) Respetar los turnos de sacrificio señalados por la Administración del Rastro, en coordinación con la Unión de Introdutores de Ganado.
- c) Guardar orden dentro de las instalaciones de los Rastros.

ARTÍCULO 31.- Las Administraciones de los Rastros de Semovientes, solicitarán el auxilio de la fuerza pública, cuando ocurran desordenes o se cometan delitos dentro de los perímetros que abarcan los Rastros.

ARTÍCULO 32.- El personal que labora en los Rastros se sujetará a las disposiciones de este Reglamento, a las órdenes de la Autoridad Municipal y al Contrato Colectivo de Trabajo.

CAPITULO TERCERO DE LA INSPECCIÓN DE CARNES FRESCAS O REFRIGERADAS Y DE LOS INSPECTORES

ARTÍCULO 33.- Todas las carnes frescas ó refrigeradas de ganado mayor y menor que se introduzcan al Municipio, deberán ser revisadas y fiscalizadas por el personal sanitario e inspectores de carnes, para la autorización de su venta y pago de derechos.

ARTÍCULO 34.- La introducción al Municipio de carnes frescas ó refrigeradas, se equipará a la Introducción de ganado para los efectos de este Reglamento y el pago de los servicios prestados.

ARTÍCULO 35.- Los inspectores designados por la Administración de los Rastros, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Impedir la matanza clandestina de ganado mayor y menor.
- b) Revisar las carnes frescas ó refrigeradas, que se encuentren expuestas para su venta.
- c) Practicar visitas de inspección a los expendios, mercados, restaurantes y otros lugares donde expenden carnes frescas ó refrigeradas.

- d) Levantar actas e infracciones correspondientes a las violaciones a este Reglamento.
- e) Revisar las unidades de transporte sanitario que introduzcan carnes frescas ó refrigeradas, para efectos del pago de derecho y servicios por sello ó resello.
- f) Realizar visitas de inspección a empresas TIF ó concesionadas en el ramo de la carne para constatar el cumplimiento en el pago de derechos.
- g) Vigilar, en coordinación con las Autoridades Sanitarias, que se cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley Estatal de la Salud y su Reglamento.

CAPITULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RASTROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 36.- A la Administración de los Rastros Municipales le corresponden, además de las facultades anteriormente señaladas, las siguientes:

- a) Elaborar los programas de Administración para los Rastros de Semovientes
- b) Administrar los Rastros de Semovientes.
- c) Vigilar, en coordinación con la Secretaría de Salud Pública en el Estado, el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en los Rastros.

CAPITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 37.- Las infracciones a los preceptos de este Reglamento, serán sancionadas por la Presidencia Municipal, a través de la Administración de los Rastros, en la forma siguiente:

- a) Amonestación;
- b) Multa de diez a quinientas cuotas;
- c) Clausura provisional o definitiva; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por cuota un día de salario mínimo general vigente en esta zona económica.

ARTÍCULO 38.- El inconforme con las sanciones que se establecen en los incisos b), c), y d), del artículo que antecede, podrá solicitar su reconsideración ante el C. Presidente Municipal, quien, no oyendo al afectado y recibiendo las pruebas que puedan desahogarse dentro del término de quince días, dictará resolución que proceda sin ulterior recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que con anterioridad se aplican a los Rastros.

**ES DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL R. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO,
NUEVO LEON, A LOS 27 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 1992-MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y DOS.**

**C. ROBERTO ALMAGUER TAMEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C.P. POMPEYO JESUS AYALA FDZ.
SRIO. DEL R. AYUNTAMIENTO**